

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertida en legislación permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación interpuestos frente a la Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **MÓNICA PAOLA VILLALOBOS PEREZ**, a través de apoderado judicial, contra **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM EICE LIQUIDADO**. Asunto radicado bajo la partida No. **19-001-31-05-001-2021-00293-01**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda:

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en el escrito de demanda, cuya copia obra en el archivo (01 demanda

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

anexos) del expediente digital de primera instancia, los cuales no es necesario reproducir en esta providencia, demanda en la cual se pretende lo siguiente: se declare que entre la demandante y Caprecom EICE hoy liquidado, existió una relación laboral que estuvo vigente entre el 1º de julio de 2014 y el 31 de enero de 2016 y terminó por decisión de la entidad demandada de manera unilateral y sin justa causa y que como consecuencia se declare que la demandante ostentó la calidad de trabajadora oficial y beneficiaria de la convención colectiva de trabajo vigente en la entidad en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades y que se reconozcan los derechos laborales correspondientes al cargo de Auditora de Calidad y Líder de Calidad en aplicación del principio de a trabajo igual salario igual y se profieran las respectivas condenas discriminando los derechos convencionales y los de origen legal. Solicita además que se reintegre el aporte patronal al sistema de seguridad social durante la vigencia del contrato, el pago de la indemnización moratoria del artículo 1º del Decreto 797 de 1949, la indemnización por no consignación de las cesantías, el pago de la retención en la fuente descontado a la demandante y el pago de las costas del proceso.

1.2. Contestación de la demanda:

La entidad demandada contestó la demanda aceptando algunos hechos, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo las excepciones de: prescripción, la facultad legal de Caprecom de contratar, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, la Juez de conocimiento, en audiencia pública llevada a cabo el 28 de septiembre de 2022, procedió a dictar sentencia en la

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

cual resolvió: **1.** Declarar que entre la señora Mónica Paola Villalobos Pérez y Caprecom existió un contrato de trabajo a término indefinido bajo el principio de primacía de la realidad con vigencia del 1º de julio de 2014 y el 31 de enero de 2016. **2.** Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción frente a los derechos causados con anterioridad al 29 de enero de 2016. **3.** Condenar al PAR Caprecom, cuya vocera y administradora es la Fiduciaria La Previsora S.A. a pagar debidamente indexados hasta el mes de agosto de 2022, los siguientes valores: prima de servicios convencional \$13.120; vacaciones \$13.123; prima vacacional \$13.123; prima de navidad convencional \$13.126; cesantías \$6.780.868; prima retiro \$9.543.271; indemnización moratoria del Decreto 797 de 1949 en \$37.854.976; plazo presuntivo \$23.858.178; para un total de la condena de \$78.089.787 y también se dispone la devolución del aporte a pensión a cargo de la parte demandada. Declara no probadas las excepciones de mérito y condena en costas a la parte demandada y concede el grado jurisdiccional de consulta.

Como fundamento de la decisión, en síntesis, la *A Quo* partió de definir como tesis, que en este caso se logró demostrar por la parte demandante que a pesar de que las partes contratante y contratista le dieron al contrato de prestación de servicios tal denominación, lo que en realidad existió fue un contrato de orden laboral, debiéndose reconocer en cuanto corresponde los derechos salariales, prestacionales y sobre todo los convencionales a favor de la parte demandante, pero prospera de manera parcial la excepción de prescripción.

Procede a indicar la consagración del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en el artículo 53 de la Constitución Política, como un principio rector de raigambre fundamental y orientador para el juez, cuyo propósito es tutelar los derechos mínimos e irrenunciable del trabajador.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Señaló que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom es una entidad creada por la Ley 82 de 1912, luego transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, que por medio de la Ley 314 de 1996 empezó a operar como entidad promotora de salud y como institución prestadora de salud, acogiéndose a lo señalado por la Ley 100 del 93, estando regulada la entidad por lo establecido en el Decreto 3135 de 1968, artículo 5° y el artículo 3° del Decreto 1848 de 1969, por lo que las personas que prestaban sus servicios en esta clase de empresas eran, por regla general, trabajadores oficiales, los cuales tienen que su relación laboral está regida por un contrato de trabajo, y estos contratos no están regulados por el Código Sustantivo del Trabajo, pues de acuerdo con el artículo 4° del mismo código, las relaciones de los trabajadores oficiales se rigen por estatutos especiales y, a falta de éstos, por la Ley 6 de 1945 y el Decreto 2127 del mismo año.

Posteriormente indica conforme a jurisprudencia que cita, que el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 consagra una importante ventaja probatoria para quien invoque la condición de trabajador, consistente en que con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica, se presume y *iuris tantum*, el contrato de trabajo, sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral, de tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien alegue esa calidad desvirtuar dicha subordinación o dependencia, aunque resaltando que para que esta presunción opere es necesario que se acredite el hecho indicador como es la prestación personal de servicio, dentro de unos extremos temporales específicos, es decir, la fecha de inicio y la fecha de terminación del vínculo laboral, pues resultan indispensables para establecer el monto de las obligaciones que le corresponden al empleador.

Señala que en la sentencia radicación 83760 de 22 de junio del 2021, la Sala Laboral manifestó que la sola presencia de contratos

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

celebrados con fundamento en la Ley 80 de 1993, no excluye la posibilidad de existencia de un contrato de trabajo, y que en palabras textuales de la Corte se dijo, que los contratos de prestación de servicios no son suficientes por sí solos para determinar la existencia o no del vínculo laboral.

Indica que en el presente caso se aportó la prueba documental que corresponde a los contratos OR 190454 del 2014 que tuvo como inicio el 1° de julio del 2014 y terminó el 31 de agosto del mismo año; contrato OR 190518 del 2014, con fecha de inicio 1° de septiembre de 2014 y fecha de terminación 31 de diciembre del mismo año, para la prestación de servicios profesionales de abogada convenio Caprecom Inpec, visible en la página 9 del archivo número 1; Contrato OR 76164 de 2015 con fecha de inicio 13 de enero de 2015 y fecha de terminación 12 de febrero del 2015, con objeto contractual la prestación de servicios profesionales de abogado convenio Caprecom Inpec, visible en la página 11, archivo número 1, contrato OR 76164 en 2015, fecha de inicio 13 de enero de 2015 y fecha de terminación 12 de febrero del 2015, página 17; contrato OR 76247 del 2015 con fecha de inicio 2 de febrero del 2015 y fecha de terminación 30 de junio del 2015, por un valor total de \$13'023.015 pesos, para la prestación de servicios profesionales de abogada convenio Caprecom Inpec, visible en la página 27; de igual manera el contrato CR 19008 del 2015, cuya vigencia fue desde el 1° de julio del 2015 hasta el 31 de enero del 2016, para prestar servicios profesionales de abogada convenio Caprecom Inpec, visible en la página del archivo número 20. Conforme a esos documentos relaciona las labores para las cuales fue contratada la demandante. Señala la existencia de informes del supervisor administrativo del contrato y como en la página 104 en el archivo digital número 1 reposa un oficio de fecha 23 de julio del 2015, en el cual se dan instrucciones dirigidas a la demandante para que adelante el trámite de tutelas contra Caprecom, firmado igualmente por el director de Caprecom Territorial Cauca, y que en la página 111, archivo número 1, se allegó al oficio suscrito por la demandante de fecha 1° de febrero del

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

2016, dirigido a la línea de proveedores de tesorería y almacén de Caprecom, haciendo la entrega de los elementos de trabajo que a ella se le habían entregado para el desempeño de sus funciones, según constancias que obran en el proceso.

Valora el testimonio de Claudia Bolaños, quien explicó las labores de la demandante en el área jurídica y explicó que la demandante tenía su puesto de trabajo en una oficina dentro de las instalaciones de Caprecom, donde ella tenía que ir constantemente a prestar sus servicios, puesto que Mónica Paola atendía público frecuentemente, que eran los afiliados a quienes los juzgados fallaban favorablemente las acciones de tutela, y acudían a la sede de territorial Cauca para gestionar las autorizaciones y todo lo concerniente al cumplimiento de los fallos. Señaló que la señora Mónica Paola Villalobos cumplía un horario de trabajo diariamente de lunes a viernes, que nunca tuvieron vacaciones, que la demandante sí recibía órdenes tanto del nivel central como del nivel territorial, a cargo del director territorial, también indicó que la demandante no tenía otra persona, o no compartía funciones con otra persona, pues era la única encargada de la dirección territorial de hacer esta tarea de contestar acciones de tutela. Se refiere también a la declaración en el mismo sentido del testigo Hernán Muñoz quien indica también que los contratistas no tenían ninguna clase de autonomía, que no era fácil obtener permisos y para ello tenían que avisar con suficiente anticipación, bien fuera a la jefe del área financiera o bien fuera al director territorial de Caprecom; que la doctora María Silena Mina, jefe financiera, coordinaba el control de la entrada y salida de los contratistas y ratificó el testigo que la demandante si recibía órdenes de sus superiores al interior de la entidad. Finalmente se refiere al testimonio de Viviana Estella Isdit.

Señala que conforme a la prueba testimonial se demostró la prestación personal del servicio en condiciones de subordinación y que por el contrario la parte demandada no logró desvirtuar dicha

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

subordinación por lo que puede predicarse la presunción consagrada en el Decreto 2127 de 1945 y como la demandada en representación de Caprecom EICE Liquidado no logró desvirtuar debidamente la subordinación o dependencia presumida, el juzgado adquiere pleno convencimiento de que entre las partes Caprecom, Empresa Industrial y Comercial del Estado se celebró un contrato de trabajo con la demandante Mónica Paola Villalobos Pérez.

Indica posteriormente como opera para el caso el plazo presuntivo para efectos de la indemnización por despido y como debe tenerse en cuenta la excepción de prescripción para el reconocimiento de las prestaciones legales y convencionales, ya que la reclamación administrativa se elevó el 29 de enero de 2016, teniendo en cuenta como salario el contenido en los contratos de prestación de servicios sin que se pueda aplicar el principio de a trabajo igual salario igual pues ya que no se demostró que en la planta de cargos existiera un cargo similar y ella era la única que desempeñaba la labor en materia de tutelas. Señala que prestaciones legales no son aplicables a la trabajadora oficial y que se debe reconocer en razón de los derechos convencionales, ya que de las dos convenciones aportadas solo contiene la nota de depósito ante la autoridad del trabajo la vigente para los años 1996-1998 que si fue depositada oportunamente y frente a la cual han operado prórrogas automáticas atendiendo igualmente a la certificación de la coordinadora administrativa y financiera del Par Caprecom sobre el número de afiliados al sindicato (pág. 129 del archivo numero 1), por lo que le corresponde la prima de junio, la prima de navidad, de retiro no hay derecho a trabajo suplementario, si bonificación por servicios prestados.

Señala que procede la indemnización moratoria del artículo 1º del Decreto Ley 797 de 1949, en tanto como existían en la sede territorial Cauca aproximadamente 40 contratistas por prestación de servicios, está claro que lo que pretendía la entidad era eludir sus obligaciones de carácter laboral y prestacional, vinculando a muchas personas a través

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

de contratos de prestación de servicios, como sucede con la demandante Mónica Paola Villalobos Pérez, en otras palabras, refirió que Caprecom no cumplió con la carga de la prueba para exonerarse de la condena por sanción moratoria pues, de las pruebas allegadas por la entidad, no se puede establecer que la contratación por prestación de servicios fuera excepcional por lo que la sanción operó hasta la fecha de liquidación de la entidad. Finalmente indica que se considera que el PAR Caprecom administrado por Fiduprevisora, sí está legitimado en este proceso por pasiva para atender las condenas, que proceden contra la entidad Caprecom liquidada, puesto que dicha entidad fungió como empleador de la señora Mónica Paola Villalobos.

3. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

3.1. Del recurso de apelación de la parte demandante.

La apoderada de la parte demandante formula su recurso en cuanto se ha omitido por parte del despacho el reconocimiento de algunas prestaciones como son la prima de navidad, considera que a la demandante le asiste derecho a esta prestación, teniendo en cuenta que la misma está constituida para los empleados públicos, y también para los trabajadores oficiales, tal como lo disponen los artículos 11 del Decreto 3135 de 1961 y 68 y 51 del Decreto 1848 de 1969, por lo cual esta prestación resulta viable, así mismo en cuanto a las vacaciones, si bien es cierto, el despacho accedió a esta prestación, observando la liquidación adjunta, existe un error, teniendo en cuenta que al parecer hay un error por parte del actuario, teniendo en cuenta que esta prestación tiene un tratamiento distinto a las demás prestaciones, por lo tanto debe tomarse desde el 29 de enero de 2015, toda vez que se causa una vez 1 año después de que termine la relación laboral, y no desde el 29 de enero de 2016, como se efectuó en la liquidación adjunta. Así mismo, considera que le asiste derecho a la demandante a la bonificación por servicios prestados, y esto en apoyo del artículo 55 de la

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Convención Colectiva de trabajo, que establece que Caprecom continuará reconociendo a sus servidores públicos la bonificación por servicios prestados con topes y requisitos establecidos en la ley, de tal manera que en este asunto a la demandante le asiste derecho al pago de esta prestación de carácter extra legal, teniendo en cuenta que la misma se encuentra prevista en el artículo 55 del texto convencional, petición que apoya igualmente en la sentencia del 4 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, con ponencia de doctor Fabio Hernán Bastidas Villota, que en un caso similar al que ahora nos ocupa accedió al reconocimiento y pago de la prestación, por lo que solicita acceder a la misma e igualmente, se opone a la sentencia, en cuanto se omitió el pago del auxilio de transporte, en cuanto el despacho asegura que esta prestación no es procedente en este asunto, teniendo en cuenta que la demandante percibía más de 2 salarios mínimos legales mensuales, sin embargo, se debe tener en cuenta que en reciente jurisprudencia, tal y como lo mencionó el Tribunal en la sentencia ya relacionada, en la sentencia SL 4105 del 16 de septiembre de 2020, con radicación 63059, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló frente a esta prestación convencional que el entendimiento más acorde con la intención de las partes es que este auxilio o esta prestación debe reconocerse para todos los trabajadores de la entidad, no solamente para aquellos que percibían menos de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque igual esto es lo que se señala la ley, pero no la Convención.

Considera que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio de alimentación por encontrarse este emolumento consagrado en el artículo 46 de la Convención Colectiva de trabajo, aplicable a la demandante por ostentar la calidad de trabajadora oficial y que establece que se reconocerá por tal concepto para el año 1997 el valor pagado para el año 1996, más el porcentaje reconocido por el Gobierno nacional para el año 1996 hasta el tope reconocido para el

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

mismo para el año 1998, se liquida en igual forma, es decir, hasta el tope reconocido por el Gobierno. Refirió que si bien es cierto no se acredita dentro del plenario el valor que se reconoció por la entidad para el año 1996, no es lo menos que el mismo texto convencional señala que puede liquidarse esta prestación con el porcentaje reconocido por el Gobierno Nacional, por lo tanto, y con base en este aspecto, es viable condenar a la entidad accionada al reconocimiento y pago de esta prestación, para lo cual igualmente pone de presente que en la sentencia a la que ya ha hecho alusión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán el 4 de diciembre de 2020, esa Corporación accedió al reconocimiento y pago de esta prestación precisamente por acreditarse los requisitos para el pago de la misma.

También solicita revisar lo atinente a la liquidación de la indemnización teniendo en cuenta que según la indemnización moratoria anexa, se liquida desde el 31 de mayo de 2016 hasta el 27 de enero de 2017, que fue la liquidación de la entidad, sin embargo, el plazo para que la entidad efectuará el pago de las prestaciones inició desde el 1° de Mayo de 2016, no así desde el 31 de mayo de 2016, como se establece en la liquidación anexa, así mismo se opone a la sentencia en lo que tiene que ver con la liquidación de las prestaciones reconocidas por el despacho, específicamente en cuanto al tema de la prescripción, por cuanto como se expresó anteriormente, tanto en lo que tiene que ver con las vacaciones, con la prima vacacional, la cual también se liquidó del 29 de enero de 2016 hacia atrás, considera, que se debe revisar este aspecto por cuanto las mismas se deben tomar desde el 29 de enero 2015, no así desde el 29 de enero 2016, lo mismo ocurre con las demás prestaciones efectuadas o liquidadas por el despacho.

3.2. Del recurso de apelación de la parte demandada.

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia, ratificándose en los fundamentos de hecho

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

y derecho invocados en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

4.1 El apoderado de la parte demandada **Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM Liquidado** afirma presentar alegatos de conclusión de segunda instancia para sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2022 y en síntesis hace manifestaciones sobre la declaratoria del contrato realidad con un extenso recuento de las normas que regulan el contrato de prestación de servicios indicando que fue el celebrado entre las partes y que la demandante procedió contra sus propios actos ya que desde el primer momento aceptó que su vinculación fuera bajo la modalidad de prestación de servicios. En segundo lugar, afirma que entre los contratos de prestación de servicios no se configuraban los elementos esenciales del contrato de trabajo y en tercer lugar señala la presunción de buena fe y los actos propios del demandante y finalmente se refiere a las condenas impuestas al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom el cual siempre actuó de buena fe y solicita una revisión de la liquidación de las otras condenas teniendo en cuenta el grado jurisdiccional de consulta.

4.2. La apoderada de la parte demandante formula sus alegaciones reclamado el pago del subsidio de alimentación que es un beneficio de carácter extralegal contenido en convención que indica que para la liquidación puede acudir al porcentaje establecido por el gobierno nacional; así mismo reclama la bonificación por servicios prestados del artículo 55 de la convención colectiva de trabajo reseñando nuevamente sentencia de esta Sala en la que se reconoció dicho derecho. Reclama igualmente el pago del auxilio de transporte previsto en el artículo 47 de la convención colectiva de trabajo, petición que

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

apoya en la sentencia SL 4105 del 16 de septiembre de 2020, que sirvió de sustento a la ya referida sentencia de esta Sala de fecha 4 de diciembre de 2020, que reconoció su reconocimiento y pago. Finalmente solicita modificar la sanción moratoria concedida en primera instancia en tanto se liquidó erróneamente desde el 31 de mayo de 2016 cuando debió ser desde el 1º de mayo de dicho año y lo mismo ocurre con las vacaciones teniendo en cuenta que la prescripción debe tomarse desde el 29 de enero de 2015 no desde el 29 de enero de 2014, porque las vacaciones se hacen exigibles un año después de que termina el contrato.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1. COMPETENCIA: En virtud de lo consagrado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación frente a la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión con la observación previa que más adelante se definirá que decisión se toma frente a la forma como fue formulado el pretendido recurso de apelación de la entidad demandada.

5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS: En virtud de lo apelado y el grado jurisdiccional de consulta, la Sala considera como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

5.2.1. ¿Resultaba procedente declarar la existencia del pretendido contrato de trabajo en el periodo comprendido entre el 1º de julio de 2014 y el 31 de enero de 2016?

5.2.2. Si la respuesta anterior fuere positiva, ¿resultaba procedente condenar al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Caprecom EICE, a efectuar el pago de las acreencias laborales reconocidas en la sentencia a favor de la demandante? o ¿Se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico las condenas impuestas en primera instancia?

5.2.3. Si la respuesta anterior fuere positiva ¿**resulta procedente la reliquidación de las prestaciones solicitadas en el recurso (vacaciones y moratoria) y el reconocimiento del auxilio de transporte, el subsidio de alimentación y la bonificación por servicios prestados consagrados en la convención colectiva de trabajo?**

5.3. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala frente a los anteriores interrogantes se orienta a confirmar la decisión de primer grado, en cuanto reconoce la existencia del contrato de trabajo realidad entre los extremos comprendidos entre el 1º de julio de 2014 y el 31 de enero de 2016, pero se reconocerán prestaciones adicionales y modificación parcial a las reconocidas en primera instancia.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

En primer lugar debe la Sala señalar que solo se resolverá el recurso de apelación de la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada, en tanto no puede aceptarse como sustentación de la apelación la ratificación de lo sustentado en los alegatos y contestación de la demanda, porque en esa forma no se está haciendo ningún cargo concreto o manifestación de inconformidad frente a las razones que fundamentaron la decisión de primer grado, es decir, que no existen motivos concretos frente a los cuales se deba resolver la pretendida apelación, la cual resulta así carente de fundamentación, tan es así que con los alegatos en esta instancia se pretende sustentar el recurso de apelación reconociendo así que no hubo una verdadera sustentación del pretendido recurso; lo cual no quiere decir que no se

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

toquen los puntos que es necesario revisar en esta instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta y que pueden coincidir con los contenidos en la contestación de la demanda o con las alegaciones respectivas. A lo anterior se debe adicionar por parte de la sala que en dichas contestaciones no se discutieron los extremos de los pretendidos contratos de prestación de servicios que coinciden con los del contrato de trabajo realidad reconocido en la providencia de primera instancia por lo que sobre este aspecto no es necesario definir nada diferente, solo si existió o no el contrato de trabajo reconocido en primera instancia o por el contrario si fueron contratos de prestación de servicio los que unieron a la partes.

Ahora si la tesis de la Sala se desarrollará acogiendo precedente de esta misma Sala Laboral en proceso de Sandra Viviana Cumbal de radicación 2020-00006-01, M.P. Leonidas Rodríguez Cortes, por lo que se recogerán valoraciones y fundamentos legales de dicho pronunciamiento para el presente, entre los cuales se debe destacar que en él se acogió la nueva posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia sobre la indemnización moratoria frente a la entidad demandada.

Sea lo primero señalar que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom-, se transformó en Empresa Industrial y Comercial del Estado, por virtud de la Ley 314 de 1996, y, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 3° del Decreto 1848 de 1969, las personas que prestaban sus servicios en esas empresas tienen, por regla general, la condición de trabajadores oficiales. Por lo mismo atendiendo a naturaleza jurídica de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, las normas que regulan el contrato de trabajo de los trabajadores oficiales son las previstas en el Decreto 2127 de 1945 que reglamentó la Ley 6 de 1945.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Conforme lo dispone el artículo 2º del Decreto 2127 de 1945, los elementos del contrato de trabajo son: (I) la prestación personal del servicio, (II) la continua subordinación o dependencia y (III) el salario; y el artículo 3º de dicha norma establece la prevalencia de la realidad sobre las formas el cual tiene su consagración constitucional en el artículo 53 de la Carta Política.

Este principio es considerado eje esencial del ordenamiento jurídico constitucional y laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política.

Conforme al artículo 20 del mismo decreto, se presume que existe contrato de trabajo entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo aprovecha, siendo carga de la parte demandada derruir esa presunción con los medios probatorios pertinentes, es decir, que es el presunto empleador el que debe desvirtuar la presunción de subordinación laboral que por lo mismo obra en favor de quien presta el servicio personal.

La CSJ SL ha señalado que demostrada la prestación personal del servicio se presume la existencia de un contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 y como consecuencia, el trabajador está relevado de la obligación de acreditar la subordinación jurídica, en virtud de la inversión de la carga de la prueba. Al respecto, se señaló en providencia SL825 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 72479, lo siguiente:

“En armonía con la referida figura jurídica, se encuentra el artículo 1º de la Ley 6 de 1945 y el precepto 20 del Decreto 2127 de 1947, de los que se infiere que toda prestación personal de servicio remunerada se presume regida por un contrato de trabajo, disposición que supone que al trabajador le basta demostrar la ejecución personal del servicio, para que se infiera que el mismo se desarrolló bajo una relación de naturaleza

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

laboral y que pone en cabeza del empleador el deber de demostrar que las labores se adelantaron de manera autónoma e independiente y sin el lleno de los presupuestos exigidos por la ley, para tener tal condición”.

Estableció también la Corte en sentencia SL965-2021, rad. 79542, que el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 consagra una importante ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador de suerte que, “...el juez debe examinar el acervo probatorio en busca de elementos de convicción que desvirtúen la presunción allí estipulada y resolver con independencia de los rótulos y formalidades que se hubiesen empleado” (CSJ SL825-2020 y CSJ SL965-2021, reiteradas en decisión del 15 de marzo de 2023, SL499-2023).

En cuanto a la facultad de celebrar contrato de prestación de servicios bajo el amparo de la Ley 80 de 1993, en decisión de la CSJ SL, Sala de Descongestión Nro. 3, sentencia del 15 de marzo de 2023, SL499-2023, Radicación N° 94348, en la cual se reitera lo dicho en sentencia CSJ SL, 31 ene. 2012, rad. 37389, se advirtió:

“En efecto, es claro que el artículo 32-3 de la Ley 80 de 1993 establece que esa modalidad de contrato estatal sólo se puede celebrar cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta, por lo que una de sus características es la de su temporalidad, es decir, se “celebrarán por el término estrictamente indispensable”, de tal forma que la administración no puede soslayar el cumplimiento de la ley y hacer “indefinida” esa forma de contratación, desconociendo principios básicos de la función pública”.

De otra parte, bien sabido es que la posibilidad de acudir a la modalidad invocada por la demandada, está restringida al plazo estrictamente indispensable para atender la necesidad del servicio (...).

Es decir, a la luz del artículo 53 de la C.P., serán las condiciones particulares que rodeen el cumplimiento de la actividad contratada las

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

que determinen si tiene lugar una dependencia o subordinación que sitúen la prestación personal del servicio en el plano de una relación laboral.

Con base en los anteriores presupuestos normativos y jurisprudenciales, junto con las facultades previstas para el juez laboral en los artículos 60 (análisis de las pruebas) y 61 (libre formación del convencimiento) del CPLSS, se estudiará el presente caso.

Es un hecho indiscutido que, entre la señora Mónica Paola Villalobos Pérez y la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, se suscribieron contratos de prestación de servicios como abogada, cuyo objeto era desarrollar actividades de apoyo a nivel profesional en el área jurídica y proyecto INPEC de la territorial Cauca y Valle del cauca, lo cual es aceptado por la parte demandada al contestar el hecho tercero de la demanda, en la cual se acepta también la suscripción de los contratos OR19-0454/2014; OR19-0518 /2014; OR76-164/2015; OR76-247/2015 y CR19-008/2015, es decir, que sobre el numero fecha y duración de los contratos no hubo controversia entre las partes, solo en la calidad de los contratos que siempre fueron aceptados por la parte demandada pero como contratos de prestación de servicios con base en las normas que regían la entidad demandada. Los referidos contratos abarcan el lapso de tiempo por el que el juzgador de primer grado declaró la existencia de un contrato de trabajo realidad, advirtiendo la Sala que conforme la indicación de la jurisprudencia especializada, una pequeña interrupción no impide la declaración de un solo contrato y con mayor razón si el resto de pruebas permite llegar al mismo convencimiento, es decir, de una vinculación entre el 1º de julio de 2014 y el 31 de enero de 2016, por lo que deberá definirse si fue adecuado aplicar el principio de primacía de la realidad en este caso.

La vinculación por medio de los contratos de prestación de servicios, también se acreditó por medio de copias de informes de

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

ejecución de actividades del contratista, de cuentas de cobro que obran en el expediente y se ratifica con la prueba testimonial recaudada.

Se destacan las declaraciones de Claudia Jimena Bolaños, Hernán Muñoz y Viviana Estela, quienes por haber laborado en la misma institución y en la época de desarrollo de labores de la demandante y por tanto constarles directamente los hechos de los que dan cuenta, ofrecen suficientes razones de credibilidad para la Sala y permiten obtener el convencimiento que la demandante estaba sometida a un horario, que tenía supervisión directa del director territorial de la entidad sobre el cumplimiento de las funciones contratadas, que ella debía solicitar permiso si necesitaba ausentarse de las labores, y que la entidad era la que le suministraba los elementos de trabajo para la labor a desempeñar en las instalaciones de la demandada y que además atendía público, y tenía asignada una oficina o espacio físico dentro de Caprecom, que recibía órdenes y que el tiempo que trabajó para la entidad demandada fue continuo; todos ellos elementos con los que se confirma el elemento subordinación propio del contrato de trabajo y sobre el cual ya pesaba la presunción legal de su existencia y del contrato de trabajo por la sola prestación personal del servicio en favor de la entidad demandada.

Demostrada así la prestación personal del servicio y la subordinación propia de los contratos de trabajo, elemento que no fue desvirtuado por la parte demandada, lo procedente y adecuado fue lo que hizo la A quo dando aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y dejando a un lado los aparentes contratos de prestación de servicios celebrados para dar paso al verdadero y real contrato de trabajo que unió a las partes del proceso.

Dicho de otra forma, a partir del hecho probado de la prestación personal del servicio, surge la aplicación de la presunción sobre existencia del contrato de trabajo, en acatamiento a lo dispuesto en el

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

artículo 20 del Decreto 2127 de 1945; la cual no pudo ser desvirtuada por la entidad demandada, pues, estando relevada la demandante de probar la subordinación, La Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del PAR Caprecom Liquidado, no trajo medios de convicción que permitieran obtener los elementos de juicio para destruirla; por el contrario, existen pruebas tanto documentales, como testimoniales, que permiten tener por demostrados todos los demás elementos del contrato de trabajo: prestación personal del servicio, subordinación y el salario.

Desde luego, la Sala no desconoce la posibilidad que tienen las entidades de derecho público, como la extinta Caprecom EICE, de celebrar contratos de prestación de servicios regidos bajo el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y, que, una de las características de esos contratos de prestación de servicios es la de su temporalidad, es decir, por el término estrictamente indispensable para atender el servicio, y, en este caso, es patente la desviación de esa facultad, en tanto lo que se quiso fue desconocer los derechos laborales de la hoy demandante, y, en vista de que ella es la parte débil de la relación, se le ha de brindar la protección requerida para hacer efectivos los derechos laborales.

SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO A LA DEMANDANTE Y BENEFICIOS CONVENCIONALES

Al ser la convención colectiva fuente del derecho en disputa, en virtud de la consulta, es necesario establecer si la señora Mónica Paola Villalobos Pérez tiene derecho a los beneficios de índole convencional, como consecuencia de la declaración judicial de la relación estrictamente laboral con la extinta Caprecom.

La Sala considera que la demandante es beneficiaria de la convención colectiva de trabajo 1996-1998 que obra en el expediente (*24ConvenciónColectivaCaprecom 1996 - 1998*), suscrita entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" y el Sindicato de

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Servidores Públicos de la Entidad “SINTRACAPRECOM”, puesto que, la CSJ SJ ha reiterado que una vez demostrada la existencia de la relación subordinada de trabajo, brota plenamente dicha condición (SL354-2323), cuando, como en este caso, no se controvierte la inferencia de que la organización sindical era mayoritaria y así se demuestra, de suerte que era imperante aplicar los artículos 471 y 478 del Código Sustantivo del Trabajo; además, que, el documento colectivo anterior ha sido enviado con su respectiva nota de depósito.

Para llegar a la anterior conclusión, se debe señalar que el artículo 469 del CST dispone que: “La convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional de Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto”.

Según lo ha reiterado de antaño la jurisprudencia de la Sala Laboral de la CSJ, la exigencia consagrada en la norma legal, esto es, el artículo 469 del CST, en cuanto a la nota de depósito “a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma”, no solo es una formalidad, sino, además, un requisito asociado estrechamente a la existencia misma del convenio colectivo de trabajo (Consultar decisión del 24 de enero de 2018, SL378-2018, rad. n° 64611).

De acuerdo con respuesta emitida por el Ministerio del Trabajo en fecha 25 de julio de 2017, (página 140 del archivo 01 demanda anexos), en los archivos que reposan en esa dependencia se registraron dos convenciones colectivas: convención colectiva 1996-1998 y convención colectiva 2012-2013, entre Caprecom y Sintracaprecom; y, según este oficio, se extrae la siguiente información:

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

“convención colectiva 1996-1998 (contiene sello o nota de depósito del 25 de noviembre de 1996 en cada página), convención colectiva 2012-2013... (contiene constancia de depósito en la última página de fecha 23 de enero de 2012) ...”

Hace la salvedad el Ministerio de Trabajo que las actas extra convencionales y actas de acuerdo no tienen sello o constancia de depósito ya que estos forman parte de la convención colectiva inicial, por lo que, los documentos que están sujetos a depósito son los textos convencionales que contienen los puntos acordados y debidamente firmados.

Adicional, se informó que según los artículos 477, 478 y 479 del CST, las convenciones colectivas una vez cumplen el plazo presuntivo se prorrogan automáticamente, en el término sucesivo de 6 meses.

Revisados los demás documentos, en el mismo archivo 01 del expediente de primera instancia, reposa el texto de la convención 1996-1998, pero, también existe otra convención colectiva 2012 – 2013, cuyo texto fue aportado como anexo a la demanda de los cuales se extrae la siguiente información:

- **Convención Colectiva: 1996-1998**

Fecha de firma: 14 de noviembre de 1996

Sello de depósito: 25 de noviembre de 1996

- **Convención Colectiva: 2012-2013**

Fecha de firma: 13 de diciembre de 2011

Fecha de depósito: 23 de enero de 2012

De lo anterior se concluye que la última Convención Colectiva suscrita por Caprecom y Sintracaprecom, para el interregno 1° de enero de 2012 a 31 diciembre de 2013, firmada según la última página de la

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

convención el 13 de diciembre de 2011, fue depositada de manera extemporánea, toda vez que el sello del Ministerio del Trabajo permite establecer que se hizo el depósito el 23 de enero de 2012, por fuera del término legal, por ende, al no acreditarse que se hubiere depositado de manera oportuna como lo prevé el artículo 469 del CST, no se pueden aplicar en favor de la demandante esos beneficios extralegales.

No sucede lo mismo con la CCT de los años 1996-1998, firmada el 14 de noviembre de 1996, cuyo depósito como se vio es oportuno.

Ahora, conforme el laudo arbitral aportado con los anexos a la demanda (se puede extraer que el 13 de noviembre de 1998 el sindicato denunció parcialmente la convención colectiva vigente hasta esa misma fecha), lo que condujo a una nueva vigencia desde el 14 de noviembre de 1998 y 13 de noviembre del año 2000. Según el laudo arbitral, las normas y derechos anteriores contenidos en convenciones y laudos anteriores, no modificadas ni derogadas permanecían vigente, y, con respecto a esta norma convencional, se entiende operó una prórroga automática (art.48 CST).

Ahora de acuerdo con la certificación expedida por la Coordinadora Administrativa y Financiera del PAR Caprecom Liquidado (hoja 239 archivo 01), para el año 2015, la extinta entidad contaba con una planta de personal compuesta por 506 empleados, de los cuales 459 estaban afiliados al sindicato SINTRACAPRECOM, y, para enero del año 2016, 405 estaban afiliados al sindicato.

Por lo anterior, los beneficios extralegales de la mentada convención colectiva de trabajo 1996-1998, se extendieron en favor de la demandante, ya que se superó la tercera parte de trabajadores afiliados al sindicato en virtud del mandato del artículo 471 del CST, en virtud de la prórroga automática de la misma hasta el año 2016, que es la última

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

anualidad en que se puede verificar que el sindicato albergaba más de la tercera parte, extendiendo sus efectos a los no sindicalizados.

Frente a la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada, no hay lugar a darle prosperidad respecto de las acreencias laborales exigibles a la terminación del contrato de trabajo que lo fue el 31 de enero de 2016, ya que la reclamación administrativa se fechó el 29 de enero de 2019 pero se radicó el 31 de enero del mismo año y fue contestada por el PAR Caprecom Liquidado el 22 de febrero de 2019, es decir, se interrumpió oportunamente y por una sola vez el término prescriptivo y por otra parte la demanda se formuló el día 18 de noviembre de 2021 y fue admitida el 25 de enero de 2022, siendo notificada a la parte demandada el 9 de febrero de 2022, de tal suerte que la demanda interrumpió también la prescripción al ser formulada y notificada oportunamente.

Sobra advertir que la prescripción de las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres años que se contarán desde que la respectiva obligación se ha hecho exigible tal como lo dispone el artículo 151 del C.P.T.S.S., por lo que en el presente caso solo era posible reconocer las obligaciones que surgen a la terminación del contrato de trabajo que es el momento desde el cual se hacen exigibles, que lo fue el 31 de enero de 2016, quedando prescritas las que se generaron con anterioridad a dicha fecha.

PRESTACIONES SOCIALES DE ÍNDOLE LEGAL Y CONVENCIONAL A QUE TIENE DERECHO LA DEMANDANTE Y SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE APORTES A PENSIÓN:

Frente a las condenas impuestas por el Juez, se inicia por señalar que efectivamente es acertado tener en cuenta el salario contenido en las órdenes de prestación de servicios.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Se advierte, como frente a los derechos legales y convencionales a los que se condenó a la extinta Caprecom, cuya vocera y administradora es la Fiduprevisora S.A., a favor de la demandante, en general no hubo inconformidad por las partes, sólo se estudiarán las condenas impuestas por la Juez; adicionalmente, los derechos que en el recurso de apelación está pidiendo su reconocimiento la parte demandante, ya que, según dicha parte, hubo omisión del juez en reconocer el auxilio de transporte extralegal y el subsidio de alimentación a favor de la actora y la bonificación por servicios pesados, así como las reliquidaciones que pretende.

DERECHOS DE ÍNDOLE LEGAL:

Compensación de las vacaciones: de conformidad con lo expresado en los artículos 8° del Decreto 3135 de 1968, 47 y 48 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y 1° de la Ley 995 de 2005, aplicable a los trabajadores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, los trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones, por cada año de servicios y en caso de que hubiesen cesado en sus funciones o terminados sus contratos de trabajo, sin que se hubiesen causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que éstas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado, siendo del caso señalar que el artículo 23 del Decreto 1045 de 1978 establece el término de cuatro (4) años para reclamar su compensación a partir del momento en que se causa cada periodo de vacaciones.

En el presente caso, como la demandante Mónica Paola Villalobos Pérez laboró en el periodo comprendido entre el 1° julio de 2014 al 31 de enero de 2016, configurándose el derecho a exigir el reconocimiento de la compensación por vacaciones a la fecha de terminación del contrato de trabajo y radicando la correspondiente reclamación administrativa el 31 de enero de 2019, tendría derecho a que se le reconozca la

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

mencionada compensación por todo el tiempo laborado y no como erróneamente lo señaló la juzgadora de primera instancia, al considerar prescrito el derecho causado con antelación al 29 de enero de 2016, que como se pudo advertir, obedeció a la aplicación inadecuada del término de prescripción para el mencionado derecho.

De acuerdo con la liquidación de esta instancia, la demandante tiene derecho a título de compensación por vacaciones por todo el tiempo laborado e indexado, la suma de **\$3.811.007**, pues para su liquidación se toma como base el último salario devengado (\$3.502.734), como lo dispone el inciso final del artículo 47 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969. En consecuencia, respecto de la mencionada compensación se procederá a modificar el valor reconocido en la sentencia objeto de revisión.

(Consultar: CSJSL 18 de noviembre de 2004, radicación No. 23097 y SL3782-2022).

Prima vacacional: La prima de vacaciones equivale a 15 días de salario por cada año de servicios (artículos 24 y 25 del Decreto 1045 de 1978); y, por lo tanto, la demandante tiene derecho a la misma por valor de **\$3.811.007**, es decir, porque su compensación en dinero se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo y por mandato del artículo 31 del Decreto 1045 de 1978, el derecho a percibir la citada prima, prescribe en los mismos términos del derecho a vacaciones.

Lo anterior teniendo en cuenta decisión reciente del Tribunal de cierre, en la que se avala esa condena (Sentencia del 1° de noviembre de 2022, SL3782-2022, Radicación N° 89202). En esta decisión, en un caso también de contrato realidad contra la extinta CAPRECOM, la Corte dijo “En lo que atañe a (...); la prima de vacaciones equivalen a 15 días de salario por cada año de servicios (artículo 25 del Decreto 1045 de 1978)...” y así lo determinó en la parte resolutive del fallo de casación. Es decir, la

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

alta Corporación como Tribunal de cierre de esta jurisdicción en sus especialidades laboral y de seguridad social, permite actualmente esta condena a los extrabajadores oficiales de la extinta CAPRECOM. Así que, esta decisión, por ser un criterio más reciente y favorable, se tiene en cuenta para la presente decisión, dando lugar entonces, a que se modifique el valor reconocido en la sentencia de primer grado, como quiera que se advierte que la *A quo* incurrió en error, al aplicarle como término prescriptivo el de tres (3) años y no cuatro (4), como se señala en el artículo 31 del Decreto 1045 de 1978.

Prima de navidad: Considera la Sala que a la señora Mónica Paola Villalobos Pérez, sí le asiste derecho al pago de esta prestación legal, en lo que no quedó afectado por la figura de la prescripción, ya que en virtud de lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, modificado por el 1º del Decreto 3148 de 1968 y 51 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, los trabajadores oficiales tendrán derecho a una prima de navidad equivalente a un (1) mes del salario que corresponda al cargo que estén desempeñando a 30 de noviembre de cada año, pagadera en el mes de diciembre, o, en caso de que el trabajador oficial no hubiere servido durante el año completo, de manera proporcional al tiempo servido durante la respectiva anualidad, a razón de una doceava parte ($1/12^a$), por cada mes completo de servicios, en cuyo caso se liquida con base en el último salario devengado.

Ahora bien, el párrafo 2º del artículo 11 del Decreto 3135 de 1968 y el párrafo 1º del mismo artículo 51 del Decreto 1848 de 1969, excluyen de esta prima a aquellos trabajadores oficiales que presten sus servicios entre otros, en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo era CAPRECOM, que, por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos de trabajo, tengan derecho a primas anuales similares, cualquiera sea su denominación, y es justo lo que ocurre aquí con la prima de navidad extralegal establecida en la convención colectiva de trabajo aplicada a la demandante (art. 50),

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

lo que haría pensar en principio que la prima navidad legal y extralegal son excluyentes.

No obstante, el texto convencional en su artículo 50 dice lo siguiente: *“CAPRECOM reconocerá a sus trabajadores quince (15) días adicionales a los pagados actualmente por concepto de prima de navidad los cuales no constituirán factor salarial”*, es decir, que conforme la redacción del documento convencional, se acepta que adicional a lo pagado por concepto de prima de navidad (legal), se paguen 15 días adicionales por prima de navidad extralegal (art. 50) y ante tal acuerdo convencional, la Sala considera se debe reconocerse este derecho, es decir, el legal, ya que la providencia apelada reconoce el convencional siendo la legal el objeto de apelación de la parte demandante, y ello por ser la interpretación más favorable a la parte trabajadora, atendiendo a que la convención colectiva tiene un claro contenido regulador y sus cláusulas constituyen derecho objetivo y la misma adquiere el carácter de fuente formal del derecho (Corte Constitucional, Sentencia SU.1185/01).

En el presente caso, dada la fecha de presentación de la reclamación administrativa que lo fue el 31 de enero de 2019, se tiene que quedaría afectada por prescripción las primas de navidad legal correspondientes a los años 2014 y 2015, más no así la proporcional al mes de enero de 2016, cuya exigibilidad se generó a la fecha de terminación del contrato de trabajo (31 de enero de 2016), al estar acreditado que ese mes fue completamente laborado por la demandante y que correspondería a una doceava ($1/12^a$) parte, liquidada con base en el último salario devengado y que para el caso, correspondió a la suma de \$3.502.734.

Efectuado el cálculo correspondiente, se tiene como valor a reconocer por concepto de prima de navidad legal, la suma de \$438.032. En consecuencia, se adicionará el ordinal 3º de la parte resolutive de la sentencia.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Auxilio de cesantías: Frente al auxilio de cesantías que fue reconocida, advierte la Sala, en efecto, le asiste derecho a la demandante a percibir las cesantías causadas durante la relación laboral, en aplicación del literal a) del artículo 17 de la Ley 6° de 1945, artículos 1°, 2° y 6° del Decreto 1160 de 1947, artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y demás normas concordantes.

Intereses a las cesantías: No hay lugar al pago de intereses a las cesantías, porque esta condena no está prevista para los trabajadores oficiales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado (sentencia del 28 de julio de 2009, radicado nro. 33569, CSJSL), y en efecto el A Quo no reconoció este derecho. Se debe señalar que en decisión SL3782-2022, la CSJSL dijo: *“Al revisar en grado jurisdiccional de consulta a favor a de Caprecom EICE, la condena por intereses de las cesantías y la sanción por no consignación de los mismos, se tiene que no existe norma legal que los reconozca para los trabajadores oficiales, pues el artículo 33 del Decreto 3118 de 1968, modificado por el artículo 3 de la Ley 41 de 1975, los consagra a cargo del Fondo Nacional del Ahorro (CSJ SL1012-2015, rad. 44651), por ende, se absolverá de estas súplicas”*.

DERECHOS DE ÍNDOLE CONVENCIONAL:

Prima de navidad extralegal: como se señaló en precedencia, el texto convencional en su artículo 50 señala que *“CAPRECOM reconocerá a sus trabajadores quince (15) días adicionales a los pagados actualmente por concepto de prima de navidad los cuales no constituirán factor salarial”*, tratándose de una prestación que por dicho acuerdo no riñe ni resulta incompatible con la legal. Luego entonces, se tiene que la demandante tendría derecho de manera proporcional al pago de **\$219.016**, por concepto de prima de navidad extralegal, correspondiente al año 2016 y que se resalta, a diferencia de la legal que corresponde a un mes de salario, equivalente a 15 días adicionales a los pagados por la legal.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

En consecuencia, como se advierte que el derecho fue reconocido por la juzgadora de primer grado, pero aplicando erróneamente la prescripción, se procederá a modificar el valor correspondiente, consignado en el ordinal 3° de la parte resolutive de la sentencia.

Prima de retiro extralegal (art.58):

La prima de retiro está prevista adicionalmente para los servidores públicos, en el artículo 58 de la Convención Colectiva de Trabajo (1996-1998), en el equivalente a dos (2) meses de salario.

En este caso, esta prima se reconoció a la demandante por una única vez, a su retiro en el año 2016, por la cantidad de **\$9'543.271**, cifra que corresponde a dos veces el salario mensual pactado en la última orden de prestación del servicio (archivo 019), el cual asciende a \$3.502.734 más la indexación.

Ahora, como la norma convencional únicamente prevé sin más requisitos una prima de retiro, se entiende que está sujeta solo a la verificación del retiro de la persona trabajadora y así lo concluyó la CSJSL en decisión SL4105-2020 al recordar su propio precedente (CSJ SL 10 ago. 2010, rad. 37470, reiterada en CSJ SL, 10 jul. 2012, rad. 38985, y CSJ SL2709-2019), en el que había señalado: *"...para acceder a la prima de retiro contenida en el artículo 58 de la Convención Colectiva de Trabajo la única exigencia consiste en el retiro del trabajador"*.

Al respecto en decisión CSJ SL, 10 julio 2012, radicado 38985, la Sala adoctrinó lo siguiente:

"Situación diferente se presenta respecto de la "PRIMA DE RETIRO", prevista en el artículo 58 anteriormente transcrito, pues a juicio de la Sala, el hecho de que el contrato de trabajo hubiera terminado en forma unilateral y sin justa causa, no es razón para privar a la demandante de

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

esa prima, pues la citada preceptiva no establece ninguna restricción para acceder a dicho beneficio, menos aún, exige que el retiro del trabajador deba ser voluntario para esos efectos, como en forma equivocada lo dedujo el Tribunal”.

Auxilio de transporte extralegal (artículo 47):

Frente al auxilio de transporte, se alegó en el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, que la señora Mónica Paola Villalobos Pérez tiene derecho a esta prestación de carácter extralegal, prevista en el artículo 47 de la CCT, y se debe tener en cuenta que en reciente jurisprudencia, tal y como lo mencionó el Tribunal en la sentencia ya relacionada, en la sentencia SL 4105 del 16 de septiembre de 2020, con radicación 63059, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló frente a esta prestación convencional que el entendimiento más acorde con la intención de las partes es, pues, que este auxilio o esta prestación debe reconocerse para todos los trabajadores de la entidad, no solamente para aquellos que percibían menos de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque igual esto es lo que se señala la ley, pero no la Convención.

En efecto el auxilio de transporte regulado en el artículo 47 de la referida convención, es del siguiente tenor: *“CAPRECOM reconocerá a todos sus servidores públicos el auxilio de transporte que decreta el Gobierno Nacional. Además continuará prestando el servicio de ruta de buses”.*

Según la decisión SL4105-2020, que trae a mención la parte demandante, la jurisprudencia de la CSJ SL ha prohijado dos lecturas opuestas de esta cláusula. Así, en algunos casos, ha avalado que los jueces del trabajo consideren el derecho para todos los servidores públicos de la extinta entidad Caprecom (CSJ SL, 16 jun. 2010, rad. 38317). No obstante, en otros pronunciamientos, resalta la Corte, se ha negado esta acreencia bajo el argumento que la cláusula precisa que

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

debe concederse «*conforme a lo decretado por el Gobierno Nacional*», de modo que al remitirse a la ley es necesario que la remuneración no exceda los dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, que es justamente la tesis que se puede apreciar en la decisión CSJ SL, jul. 10 2012, rad. 38985.

Esa divergencia, de acuerdo con la decisión SL4105-2020, ha venido siendo orientada para evitar pluralidad de interpretaciones de cláusulas extralegales en casos similares; es así como, la Corte determina que, de la cláusula convencional en estudio emana razonablemente que las partes pactaron que el auxilio debía reconocerse a todos los servidores públicos de esa entidad que se beneficien de la convención colectiva de trabajo, sin condición adicional. Es decir, “*se modifica la jurisprudencia respecto al alcance de la cláusula analizada, en el sentido que el entendimiento más acorde a la intención de las partes es que el auxilio de transporte debe reconocerse a todos los trabajadores de la extinta entidad*”

En este caso, como ya se dijo, en primera instancia no se condenó a este auxilio de transporte por lo que se impondrá la condena por valor de **\$116.197**, correspondiente dicha suma de dinero al auxilio de transporte por el mes de enero de 2016, que sería el único no afectado por la excepción de prescripción contada desde la fecha de terminación del contrato en que se hizo exigible el derecho, más la correspondiente indexación.

Del subsidio de alimentación (artículo 46):

El subsidio de alimentación (extralegal) fue pedido por la parte actora en el texto de la demanda y no fue objeto de pronunciamiento por el juez. De acuerdo con el artículo 46 convencional, “*CAPRECOM reconocerá como subsidio de alimentación, para 1997, el valor pagado en*

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

1996, más el porcentaje reconocido por el Gobierno Nacional para 1997, hasta el tope reconocido por el mismo. Para 1998, se liquidará en igual forma”.

La actora, al ser beneficiaria de la convención colectiva se beneficia de este subsidio, pero no es posible su reconocimiento en tanto no se demostró el valor pagado para 1996 más el porcentaje reconocido para 1997 o los pagos que fuere procedente tener en cuenta para su reconocimiento.

Bonificación por servicios prestados (artículo 55):

El artículo 55 del acuerdo convencional señala que *“CAPRECOM continuará reconociendo a sus servidores públicos la bonificación por servicios prestados con los topes y requisitos establecidos en la Ley”.*

A su turno, el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978, contempla la creación de la bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refería el 1° de la misma normatividad, esto es, para los empleados públicos, categoría que no ostentó la demandante.

De otro lado, los Decretos 3135 de 1968 por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales y el 1848 de 1969 por el cual se reglamenta el anterior, no consagran la figura de la bonificación por servicios prestados para los trabajadores oficiales, y como quiera que esta es la normatividad aplicable al caso objeto de estudio, en este caso no procedería condena por tal concepto y máxime, cuando en el proceso no está acreditado que la bonificación por servicios prestados legal es un derecho que si venía siendo pagado a los trabajadores oficiales de Caprecom ni su cuantía, y de esa forma, poder verificar la situación planteada en el acuerdo convencional.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Precisamente, sobre el reconocimiento de la bonificación por servicios prestados legal, en un asunto seguido contra el PAR Caprecom Liquidado y de contornos fácticos similares al aquí estudiado, la CSJ SL en providencia SL1060-2022, señaló que se trataba de una prestación que no era dable reconocer al trabajador oficial.

Prima de servicios convencional (artículo 51):

En este artículo de la convención se señala que la prima de servicios está reconocida en las primas de junio y de navidad consagradas en los artículos 49 y 59 del mismo acuerdo, por lo que, no se entiende una prestación adicional, lo cual conlleva a que se revoque la condena proferida en primera instancia.

Del reembolso por aportes a pensión:

Respecto al reembolso de lo cancelado por la trabajadora por concepto de aportes a la seguridad social en pensión, es factible ordenar únicamente en el porcentaje que corresponde al empleador (75%) y por el tiempo laborado, lo que en efecto se vislumbra realizó la juez conforme la decisión tomada en la que dispone la devolución del aporte a pensión a cargo de la parte demandada, por lo que no es necesario modificar la decisión en este punto.

SOBRE EL MODO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO – DEL PLAZO PRESUNTIVO.

Para la Sala es procedente la condena a la indemnización por despido injusto, en los términos en que se ordenó en la sentencia objeto de consulta y apelación, con apoyo en las siguientes consideraciones:

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

En el campo laboral y en materia de despidos, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que sobre el trabajador gravita la carga de la prueba de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y al empleador, en el evento en que desee el éxito de su excepción, le corresponde demostrar la justa causa para exonerarse (Ver, entre otras, SL2621-2021).

En este caso, quedó demostrada la existencia de un contrato de trabajo desde el 1º de julio de 2014 hasta el 31 de enero de 2016, por lo que la *a quo* tuvo en cuenta esta última como fecha de despido en lo cual tiene razón en tanto al declararse que la relación jurídica que unió a las partes en contienda fue de naturaleza laboral y a término indefinido y no de prestación de servicios, debe entenderse su terminación para la trabajadora, sin una causa justa.

De acuerdo con lo afirmado por la demandada en la contestación a la demanda, los contratos terminaron por el vencimiento de su término, sumado lo anterior a la liquidación de la entidad ordenada legalmente.

Ciertamente la supresión de cargos con ocasión de la denominada modernización del Estado ha sido definida en el sentido de considerar que la desvinculación contractual del trabajador puede ser legal, pero no constituye justa causa; por manera que no se puede equiparar la legalidad de la terminación del vínculo con el despido precedido de justa causa (CSJSL, sentencia del 2 de septiembre de 2004, radicado No. 22139).

El artículo 43 del Decreto 2127 de 1945, reza: *“El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado en las mismas condiciones, por períodos iguales, es decir, de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo. La prórroga a plazo fijo del contrato celebrado por tiempo de terminado deberá constar por escrito;*

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

pero si extinguido el plazo inicialmente estipulado, el trabajador continuare prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, el contrato vencido se considerará, por ese solo hecho, prorrogado por tiempo indefinido, es decir, por períodos de seis meses”.

Entonces, aplicando el periodo de seis meses, desde el inicio del primer contrato respecto de la fecha de finalización del último, que lo fue el 31 de enero de 2016, se advierte que la liquidación efectuada en la primera instancia se encuentra ajustada a derecho, como quiera que corresponde al tiempo que haría falta para terminar el último contrato prorrogado. Por lo tanto, frente a ese rubro se habrá de confirmar la decisión de primera instancia.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y LA PROCEDENCIA DE SU INDEXACIÓN:

Se procederá a confirmar la condena por concepto de la sanción moratoria contemplada en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, toda vez que se acreditan los presupuestos legales y jurisprudenciales para su otorgamiento, desvirtuándose el elemento de la buena fe, en el actuar de la entidad empleadora, como a continuación se indica:

En punto a la indemnización moratoria para el caso de los trabajadores oficiales, cuya calidad tenía la demandante para la extinta Caprecom, es aplicable el canon de que trata el artículo 1° del Decreto Ley 797 de 1949, norma que señala, dicha indemnización procede cuando dentro de los 90 días siguientes a la terminación del contrato, la entidad pública no cancela a sus trabajadores los salarios, prestaciones e indemnizaciones debidas, y deberá pagar a éstos un día de salario por cada uno que perdure la mora.

Sobre este tema, ha reiterado la Corte que la indemnización moratoria por falta de pago de salarios, prestaciones sociales e

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

indemnizaciones no puede negarse con el argumento de haber ajustado el empleador su proceder a los convenios suscritos conforme a la Ley 80 de 1993 (CSJ SL9641-2014 y CSJ SL18619-2016, reiteradas en decisión SL499-2023). De este modo, no puede considerarse desacertada la conclusión obtenida a partir del análisis de las pruebas, según la cual lo procurado con la adopción de esta modalidad contractual fue encubrir una verdadera relación laboral.

En sentencia CSJ SL854-202, reiterada por la CSJSL en decisión SL499-2023, se precisó:

[...] Con tal objeto, es importante recordar que la sanción moratoria prevista en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, no opera automáticamente porque, en cada caso en particular, es necesario determinar si la conducta del empleador estuvo revestida de razones atendibles que justifiquen la omisión en el pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo. Por ello, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables”.

De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Precisamente, del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, emerge la prohibición de ocultar relaciones laborales a través de figuras jurídicas empleadas con el único fin de defraudar los derechos laborales de los trabajadores. Así, es la ruptura deliberada de dicho principio por parte de la demandada, la que ofrece la respuesta sobre el campo en el que debía enmarcar la conducta de Caprecom, que resulta ser injustificada [...].

En ese orden de ideas, el hecho de que las partes estuvieron atadas por un contrato de trabajo, disfrazado por contratos de prestación de servicios, la conducta de Caprecom EICE de no pagar las prestaciones sociales adeudadas a la terminación del vínculo contractual, no es indicativa en este caso de buena fe, pues a pesar de que la empleadora se acogió a la redacción de las disposiciones administrativas, ello no determina la exoneración, pues existen elementos de prueba que demuestran su intención de menoscabar los derechos de la señora Mónica Paola Villalobos Pérez, si se tiene en cuenta la forma en que se desarrolló y ejecutaron los contratos, que da cuenta de la existencia de los tres elementos del contrato de trabajo, imposición de horarios, órdenes de supervisores, falta de libertad y autonomía en el ejercicio de las funciones.

Así las cosas y sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, concluye la Sala, en efecto, la pasiva actuó desprovista del elemento buena fe, pues tergiversó el uso de la contratación por prestación de servicios y en realidad fungió como un verdadero empleador, desconociendo los derechos laborales de la demandante, razón por la cual, es procedente la condena por concepto de la sanción moratoria contemplada en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, a partir del 1° de mayo de 2016, una vez vencidos los 90 días calendario para el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, salarios o indemnizaciones que otorga el artículo 1 del Decreto Ley 797 de 1949, partiendo de que el vínculo finiquitó el 31 de enero de 2016) y hasta el 27

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

de enero de 2017 (data de la suscripción del acta final de liquidación de Caprecom EICE), tal como lo concluyó la *a quo* y lo ha determinado la jurisprudencia laboral (SL2136-2021), razón por la cual se dará razón a la apelación de la parte demandante en tanto la liquidación del fallo apelado partió del 31 de mayo de 2016 y hecho el ajuste respectivo hasta la fecha anteriormente indicada, el valor de la condena asciende a la suma indexada de **\$42.467.557**. Tal como aparece en la liquidación del profesional que presta colaboración a la Sala y que se anexa a esta providencia, sin perjuicio de lo indexación que se cause en adelante y hasta cuando se verifique su pago.

En lo que atañe a la indexación de esta condena, ciertamente en decisión SL2136-2021, también en un caso donde se demandaba una relación laboral con la extinta Caprecom, aunque con cooperativas, la CSJSL dijo que *“...como la deuda por concepto de sanción moratoria es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, se hace necesario indexarla para traerla a valor actual y así preservar su valor real (CSJ SL194-2019)”*.

Cabe señalar que el juzgador debe indexar los rubros aunque no se haya pedido en la demanda, esto es, su imposición es viable que sea oficiosa porque la indexación no comporta una condena adicional a lo solicitado, si no que permite cumplir con los estándares de totalidad e integralidad del pago (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Sentencia SL359-2021, rad. No. 86405, 03 de febrero de 2021).

LEGITIMACIÓN DE LA FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Como consecuencia de la liquidación definitiva de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, ordenada a través del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, por el Ministerio de Salud y Protección Social, y que culminó en forma total el 27 de enero de 2017,

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

se impone las condenas dentro del presente asunto al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom, hoy liquidado, cuya vocera es la Fiduprevisora S.A., en virtud del contrato de fiducia mercantil para la constitución del P.A.R. Caprecom Liquidado, encargado entre otras funciones, de atender las obligaciones contingentes y remanentes del proceso de liquidación de la extinta entidad.

Sobre dicho aspecto, téngase en cuenta, en los términos del artículo 6º del referido Decreto, la dirección de la liquidación de Caprecom EICE en Liquidación estará a cargo de un liquidador. La liquidación será adelantada por la Fiduciaria La Previsora S.A., quien deberá designar un apoderado general de la liquidación.

Concretamente la cláusula 7ª, del contrato de fiducia mercantil suscrito entre Caprecom EICE en Liquidación y Fiduciaria La Previsora S.A., para la constitución del PAR Caprecom Liquidado (15Anexos unificado, páginas 11 y ss.) que regula las obligaciones de la fiduciaria, en su numeral 7.2.3. dispuso: *“ATENDER LA DEFENSA EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ARBITRALES Y ADMINISTRATIVOS, O DE OTRO TIPO EN CONTRA DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y/O EL PAR: (...)*
b. Pagar las condenas laborales que sean proferidas en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación con los recursos entregados por la liquidación y/o por el Ministerio de Salud y de la Protección Social. El pago de dichas condenas laborales procederá aun cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el liquidador da la entidad, evento este último que requerirá de la autorización previa del Comité Fiduciario”.

Ha sido explicado por la jurisprudencia de la CSJ SL y que hoy se reitera (decisión SL159-2023, que reitera, entre otras, las sentencias CSJ SL2343-2020, rad. 50652 y CSJ SL3746-2018, rad. 52684), la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR Caprecom Liquidado, sí se encuentra legitimada por pasiva para

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

acudir al proceso laboral y eventualmente responder por las obligaciones de la entidad liquidada, en este caso Caprecom, incluso si las mismas se declaran en una sentencia después de concluido el proceso liquidatorio.

En consecuencia, en virtud de la consulta, no se hacen modificaciones en este aspecto.

En aplicación del numeral 1º del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, no procede la condena en costas en esta instancia, a cargo del demandado P.A.R. Caprecom Liquidado – cuya vocera y administradora es la Fiduprevisora S.A., por cuanto no se dio trámite a la fallida apelación por falta de motivación o fundamentación y como se tramitó el grado jurisdiccional de consulta no habrá costas en esta instancia.

Finalmente, en razón de lo consagrado en el artículo 283 del CGP, las condenas aquí impuestas o reliquidadas, se reconocerán con la respectiva indexación a la fecha de la sentencia de segunda instancia.

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR el ORDINAL TERCERO de la Sentencia N° 74 de primera instancia, proferida el 28 de septiembre de 2022, proferida en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **MÓNICA PAOLA VILLALOBOS PÉREZ**, contra el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE**

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

COMUNICACIONES CAPRECOM hoy liquidada -P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO-, cuya vocera y administradora es la **FIDUPREVISORA S.A.**; las **modificaciones** guardan relación con los valores correspondientes a compensación de vacaciones, prima vacacional, prima de navidad convencional e indemnización por sanción moratoria y la **adición**, con la inclusión de condenas por concepto de prima de navidad legal y subsidio de transporte; ordinal que quedará de la siguiente forma:

DETALLE	VALOR INDEXADO
Vacaciones	\$ 3.811.007
Prima vacacional convencional	\$ 3.811.007
Prima navidad convencional	\$ 219.016
Cesantías	\$7.527.995
Prima de Retiro	\$9.543.271
Indem. Moratoria art.1° Dcto. 147 de 1979	\$ 42467.557
Indemnización plazo presuntivo	\$23.858.178
Prima navidad Legal	\$ 438.032
Subsidio de transporte	\$116.197
TOTAL LIQUIDACIÓN INDEXADA	\$ 91.792.260

Se dispone la devolución de manera indexada de los aportes a salud efectuados a cargo de la parte demanda.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el **ORDINAL 3°** de la parte resolutive de la sentencia apelada, en cuanto a la condena relacionada con la prima de servicios convencional. En lo demás se confirma la providencia materia de revisión.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00293-01
Demandante: Mónica Paola Villalobos Pérez
Demandado: PAR Caprecom Liquidado
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

TERCERO: Sin lugar a costas de segunda instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Incorporar al expediente la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12, para que haga parte integrante de la presente decisión.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

**(En uso de permiso)
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**